

Constancia Secretarial: El 9 de marzo de 2022 ingresa a despacho con escrito del liquidador dando cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida en el la audiencia del pasado 2 de marzo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Oscar Andrés Pardo Pardo
Acreedores	Bancolombia S.A. Citibank Colombia, quien le cedió su crédito a Scotiabank Colpatria S.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Administración del Conjunto Ingruma P.H. Colpensiones
Radicado	2018-00770
Instancia	Única
Tema	Proceso liquidatorio
Decisión	Aprobación de adjudicación.

Se procede a emitir la providencia de adjudicación, dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante iniciado por el deudor Oscar Andrés Pardo Pardo.

I.- ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2017, el señor Oscar Andrés Pardo Pardo presentó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., solicitud de negociación de deudas conforme lo establecido en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, con miras a convocar a sus acreedores para realizar una negociación de deudas para colocarse al día con sus obligaciones (fls. 4-17, c. 1).

Mediante Decisión No. 001 del 4 de agosto siguiente se aceptó la solicitud de negociación de deudas; mientras el 19 de septiembre, 3 de octubre de 2017; 7 y 20 de marzo, 2 y 17 de abril de 2018 se adelantó la audiencia de negociación de deudas, donde el deudor hizo propuesta de pago la cual fue rechazada, por lo que se ordenó remitir el expediente “al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 20-61).

A su turno, el 14 de septiembre de 2018, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá asignó a este despacho el trámite de ese asunto (ibid. Pág. F. 62).

Mediante providencia del 29 de octubre siguiente se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Pardo Pardo (ibid. F. 78), se hizo la publicación en prensa comunicando a los eventuales acreedores la apertura del citado proceso liquidatorio; en

auto del 10 de abril de 2019 se tuvo a Bancolombia S.A., notificado por “conducta concluyente” (f. 242, c. 1), y por auto del 27 de enero de 2020 se reconoció la presencia de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y se aceptó la cesión que a favor de REINTEGRA S.A.S. hizo Bancolombia S.A. (f. 243, c. 1).

Por su parte, el liquidador presentó el inventario de activos del deudor, que lo compone únicamente el 50% del inmueble con la matrícula No. 50C-133917, que distingue el apartamento 106, de la carrera 69 #80-20, bloque 4, de Bogotá, Conjunto Residencial “INGRUMA”, avalúo ese porcentaje en \$140.874.000 (fls. 286-296, c. 1)

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se fijó el 2 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, en la que solo hizo presencia el liquidador, por lo que se le ordenó que tomará en cuenta en el proyecto de adjudicación el crédito a favor de Colpensiones; y dispuso dictar la providencia de adjudicación por escrito.

II.- CONSIDERACIONES:

1. La providencia de adjudicación tiene por finalidad “pagar a los acreedores con los activos del deudor y con sujeción a la prelación legal”¹. Pero si deudor no tiene activos, el propósito del proceso muta a “brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”², que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo con respecto a los procesos de insolvencia de personas comerciantes que “Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil»* a la par que *«los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación»* (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”³.

Esta segunda finalidad tiene aplicación en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por cuanto Colombia adoptó el “esquema anglosajón denominado “volver a empezar”, fresh start o discharge, el cual ha sido adoptado por países como Francia, y se caracteriza por una <<liquidación inmediata del patrimonio no exento del deudor y la condonación de las deudas no pagadas”, cuyo fundamento se encuentra “en la idea de un riesgo compartido con los acreedores y en la primacía que ostenta la recuperación del deudor para la actividad económica”⁴.

En nuestro país denota que “las deudas insolutas son exoneradas por decisión judicial y sin que medie consentimiento alguno de los

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 316

² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021. STC11678-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Ibid.

⁴ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 323

acreedores”⁵, toda vez que el numeral 1° del artículo 570 del CGP dispone que “Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.

De esta manera, el Código General del Proceso creó un nuevo caso de obligación natural, por cuanto en virtud del canon 1527 del Código Civil no da derecho al acreedor a exigir su cumplimiento, vale decir, “se halla desprovista de la acción para constreñir al deudor a ejecutar la prestación prometida”⁶; pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas, siempre que sea voluntario.

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 571 del CGP establece que “los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”, con lo que se logran varios fines a favor del deudor como: 1) Que “tenga un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural”⁷; 2) garantizarle derechos con marcado ribete constitucional como son habeas data, intimidad, buen nombre y debido proceso⁸, que a la vez son límites al derecho de los acreedores de obtener la satisfacción de sus créditos; y 3), permitirle “de nuevo el acceso” “al sistema financiero y económico, sin que tenga que verse obligado a sufrir por sus obligaciones y mala suerte pasadas. De ahí que el reintegro del deudor a la vida económica se convierte en un elemento determinante y un rumbo a seguir en la política concursal”⁹.

Este sistema es apoyado, incluso, por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), puesto que resalta que “varios Estados han decidido adoptar regímenes de la insolvencia que no se limitan a regular la administración de la insolvencia, sino que también brindan una nueva oportunidad a los deudores insolventes, despejando su situación financiera y adoptando otras medidas para mitigar el estigma social que sufre toda empresa declarada en quiebra, en vez de centrarse en sancionar al deudor”; por lo tanto, se debe “Permitir que un deudor que sea una persona física quede definitivamente exonerado del pago de sus deudas anteriores a la apertura del procedimiento, dándole así la oportunidad de comenzar de nuevo” (CNUDMI. Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Naciones Unidas. Nueva York. 2006).

2. De la prelación de créditos. El numeral 1° del artículo 570 del Código General del Proceso dispone que la providencia de adjudicación se determina “la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación de créditos”; que denota que si hay varios acreedores de un mismo deudor y no hay patrimonio suficiente para cancelarles aquellos “surge la cuestión de saber cómo y en qué orden deben ser pagados”, problema que soluciona el Código Civil con la figura de la prelación de créditos,

⁵ Ibid. Pág. 323.

⁶ Luis Claro Solar. Derecho civil. Obligaciones. Tomo I. Santiago de Chile. Imprenta Universal de Chile. 1986. Pág. 25.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 326.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 292 de 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

⁹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 326.

que “es el conjunto de reglas legales que determina el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor”¹⁰.

De manera que, conforme a los artículos 2492 y 2493 del Código Civil, “la prelación de créditos es la que la ley establece entre ellos para ser pagados en cierto orden, lo que puede determinar que alguno o algunos de ellos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente”¹¹.

Conforme los artículos 134 de la Ley 1098 de 2006, 36 de la Ley 50 de 1990 y 2495 del Código Civil corresponden a la primera clase los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a favor de los acreedores y los créditos por alimentos a favor de menores; las costas judiciales que se causen en el interés de los acreedores; las expensas funerarias necesarias del deudor difunto; los gastos de la enfermedad por la que ha fallecido el deudor; los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses; y los créditos fiscales por impuestos.

Estos créditos gozan de preferencia general, por cuanto se pueden hacer efectivos preferencialmente sobre todos los bienes embargables del deudor, incluidos los afectados por el deudor a responder por “créditos del posadero, los transportados que responden de los créditos del transportador, y los bienes pignoralizados o hipotecados”¹².

Para lo que interesa al caso, en virtud del artículo 2499 del Código Civil, en la tercera clase se encuentran los créditos hipotecarios, que tienen una “preferencia especial, por cuanto esta se concreta al valor de los bienes gravados en su garantía, en forma tal que si dicho valor no alcanza para satisfacerlos, el saldo insoluto ya no tiene preferencia, se convierte en un crédito común, sujeto a prorrato con los créditos de la quinta clase (art. 2510)”¹³.

Finalmente, en este asunto existen créditos de quinta generación que son aquellos que “comprende los bienes que no gozan de preferencia”, los cuales “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha” (artículo 2509 del Código Civil).

De los activos. Solo lo compone el 50% del derecho que tiene el señor Pardo Pardo sobre el inmueble con matrícula No. 50C-133917, que distingue el apartamento 106, de la carrera 69 #80-20, bloque 4, de Bogotá, Conjunto Residencial “INGRUMA”, avalúo ese porcentaje en \$140.874.000 (fls. 286-296, c. 1), tal como lo resaltó el liquidador en su proyecto de adjudicación (Excel 18-19).

3. **De los pasivos.** Ahora bien, según el trabajo presentado por el liquidador el deudor debe una suma superior a \$300.000.000, por lo que sus activos equivalentes a \$140.874.000 no alcanzan para satisfacer el valor de los créditos de sus acreedores.

¹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. La prelación de créditos. Explicaciones de clase. Versión de Antonio Vodanovic H. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1940. Págs. 8-9.

¹¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 66

¹² Ibid. Pág. 71.

¹³ Ibid. Pág. 78.

De esta manera, corresponde aplicar la prelación de créditos pagando a los créditos de primera clase, luego los de tercera y finalmente los de quinta a prorrato sobre el sobrante.

El proyecto de adjudicación presentado por el liquidar resalta los siguientes pasivos:

BENEFICIARIO	IDENTIDAD	TIPO crédito	VALOR CÉDITO	% DERECHO	SUMA SOBRE INMUEBLE	PAGO CON INMUEBLE	% INMUEBLE	CLASE
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	800.197.268-4	impuestos	\$4.000.000	2,84%	\$4.000.000	2,84%	1,42%	PRIMERA
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	830.089.530-6	Hipotecario	\$44.380.042	31,50%	\$44.380.042	31,50%	0,10%	TERCERA
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	830.089.530-6	Hipotecario	\$44.093.245	31,30%	\$44.093.245	31,30%	15,65%	TERCERA
REINTEGRA SAS	900.355.863-8	Libre inversion	\$56.859.058	44,64%	\$21.605.129	15,34%	7,67%	QUINTA
REINTEGRA SAS	900.355.863-8	Tarjeta credito	\$711.414	0,56%	\$270.321	0,19%	0,10%	QUINTA
Conjunto Ingruma P.H.		Administración apartamento	\$1.475.000	1,16%	\$560.466	0,40%	0,20%	QUINTA
FEAVANZA		?	?	?	?	?	?	?
Scotiabank Colpatria S.A.			\$68.332.566	53,65%	\$25.964.797	18,43%	9,22%	QUINTA

No incluyó el liquidador del crédito de FEAVANZA por “tratarse de intereses y ser ellos créditos postergados acorde el # 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006”.

4. Adicionalmente, el liquidador propuso como resumen de adjudicación del citado inmueble el siguiente:

	IDENTIFICACION	% SOBRE DERECHO	% SOBRE INMUEBLE
BENEFICIARIO			
DIAN	800.197.268-4	2,8394%	1,4197%
COLPENSIONES	900.336-004-7	0,5414%	0,2707%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HI	830.089.530-6	31,5034%	15,7517%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HI	830.089.530-6	31,2998%	15,6499%
BANCOLOMBIA (REINTEGRA SAS)	900.355.863-8	15,0948%	7,5474%
BANCOLOMBIA (REINTEGRA SAS)	900.355.863-8	0,1889%	0,0944%
ADMINISTRACION INGRUMA	830.014.941-8	0,3916%	0,1958%
CITIBANK	860.051.135-4	18,1408%	9,0704%
TOTAL ADJUDICADO		100,00%	50,0000%

Esta propuesta es acorde a derecho, toda vez que con la prelación de créditos primero se pagarán los de primera categoría (DIAN); luego los de tercera (créditos hipotecarios) y finalmente a prorrato parte de los de quinta; por lo que se acoge.

Tener la suma debida a Colpensiones por \$762.653 “como gastos de administración”, tal como lo resaltó el liquidador en cumplimiento de los requerimientos de los autos del pasado 17 de febrero y 2 de marzo de 2022 (pdf. 23cumplimientoauto). Sobre el punto dice la doctrina que “se recuerda la especial protección que por mandato constitucional tienen los créditos laborales, pensionales y fiscales, de modo que la providencia de adjudicación no puede desconocer la prelación que gozan dichas acreencias. De igual manera, cabe recordar que los gastos de

administración deben pagarse antes que los créditos objeto del proceso de negociación de deudas¹⁴ (se subraya).

Asimismo, los gastos de los honorarios del liquidador y la publicación del aviso el liquidador los propone como gastos de administración por \$1.078.000; pero estos se tasarán y ordenarán su pago una vez emitida la providencia de adjudicación, por cuanto “el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial” (numeral 4° del artículo 571 del CGP).

De esta manera, al insolvente se le garantiza: 1) un nuevo comienzo en lo económico, así como sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, buen nombre y debido proceso; 2) que los saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales, por cuanto el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso dispone que la “providencia de adjudicación” produce el efecto de que “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”, por lo que “los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”; y 3) acceso al sistema financiera, toda vez que una vez se comunique la decisión aquí tomada a las centrales de riesgo mantendrán el dato negativo con un “término de caducidad” que “empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”

Normas que se han de aplicar en este caso, además, porque no se acreditó en el proceso que el deudor haya omitido relacionar bienes o créditos, ocultó o simuló deudas; ni prosperaron en el curso de este trámite acciones revocatorias o de simulación, puesto que ni siquiera se propusieron.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente liquidado el patrimonio del deudor.

SEGUNDO: ADJUDICAR el 50% del derecho que tiene el señor Oscar Andrés Pardo Pardo tiene sobre el inmueble con matrícula No. 50C-133917, que distingue el apartamento 106, de la carrera 69 #80-20, bloque 4, de Bogotá, Conjunto Residencial “INGRUMA”, a sus acreedores de la siguiente manera:

¹⁴ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág.318.

		IDENTIFICACION	% SOBRE DERECHO	% SOBRE INMUEBLE
	BENEFICIARIO			
	DIAN	800.197.268-4	2,8394%	1,4197%
	COLPENSIONES	900.336-004-7	0,5414%	0,2707%
	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HI	830.089.530-6	31,5034%	15,7517%
	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HI	830.089.530-6	31,2998%	15,6499%
	BANCOLOMBIA (REINTEGRA SAS)	900.355.863-8	15,0948%	7,5474%
	BANCOLOMBIA (REINTEGRA SAS)	900.355.863-8	0,1889%	0,0944%
	ADMINISTRACION INGRUMA	830.014.941-8	0,3916%	0,1958%
	CITIBANK	<u>860.051.135-4</u>	<u>18,1408%</u>	<u>9,0704%</u>
	TOTAL ADJUDICADO		<u>100,00%</u>	<u>50,0000%</u>

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para lo de su competencia, informando los datos establecidos en los artículos 16 y 29 de la Ley 1579 de 2012; así como que el porcentaje a adjudicar es el de la columna del extremo derecho (% sobre el inmueble).

TERCERO: Como el deudor no tiene otros bienes, las obligaciones insatisfechas y comprendidas en la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Adicionalmente, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por Secretaría oficiar a DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION y PROCREDITO- FENALCO, a fin de informar la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, señor Oscar Andrés Pardo Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.470, para lo de su competencia (artículo 573 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 013 del 11 DE MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb0d345d238ce618188bfd78e02695ac383d88b828544bd24e428bbd11f87**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>